

**REF.: EJECUTIVO SINGULAR N° 2021-00087-00**

**DEMANDANTE: CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. - E.S.P.**

**DEMANDADO: EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE ACUEDUCTO Y  
ALCANTARILLADO – SERCOV S.A. - E.S.P.**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO**

Sincelejo (Sucre), veintisiete (27) de septiembre del año dos mil veintiuno  
(2021)

Procedente del reparto fue asignada a este despacho la demanda ejecutiva formulada por la **CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P.**, identificada con el NIT: **901.380.949-1**, mediante apoderada judicial Dra. Beatriz Elena Villamil Tuiran identificada con C.C. No. 32.702.774 expedida en Barranquilla, abogada litigante con tarjeta profesional N° 62.171 del Consejo Superior de la Judicatura la J., contra **SERCOV S.A E.S.P.** identificada con el NIT:**900809060-0**, representada por su Gerente o quien haga sus veces, de la que se procede ahora a definir sobre su admisión.

Observados los anexos de la demanda, se percata el despacho de una falencia en el poder conferido por la parte demandante a la apoderada, el cual la perfila a ser inadmitida conforme el art. 90 del C.G.P. del proceso que señala entre otros, las causales de inadmisión de la demanda, así:

**ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA.** El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez **declarará inadmisibile la demanda** solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.**
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.

5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

El artículo 84 del C.G.P. establece cuales deben ser los anexos de la demanda así:

**ARTÍCULO 84. ANEXOS DE LA DEMANDA.** A la demanda debe acompañarse:

**1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.**

2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.
3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.
4. La prueba de pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar.
5. Los demás que la ley exija.

El art. 74 del C.G.P. nos señala puntualmente la forma del poder así:

**ARTÍCULO 74. PODERES.** Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

Para promoverse esta demanda, se ha conferido por la persona jurídica demandante un poder por documento privado donde se expresa que quien lo confiere FERNANDO FERRER UCROS, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.769.585, actúa en calidad de Apoderado General para asuntos judiciales y administrativos de **CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. ESP**, tal como consta en la Escritura Pública No. 2975 de la Notaria Segunda de Cartagena la cual se anuncia como ANEXO, sin embargo ello no se hizo, y que a criterio de este despacho es soporte infranqueable del poder, pues es lo que legitima a la parte para actuar.

Conforme lo anterior se inadmitirá la presente demanda para que se subsanada y sea presentada la Escritura echada de menos dentro del término de cinco (05) días so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Sincelejo, Sucre,

### **R E S U E L V E:**

**INADMITIR** la demanda ejecutiva promovida por **CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P.**, identificada con el NIT: **901.380.949-1**, mediante apoderada judicial Dra. Beatriz Elena Villamil Tuiran identificada con C.C. No. 32.702.774 expedida en Barranquilla, abogada litigante con tarjeta profesional N° 62.171 del Consejo Superior de la Judicatura la J., contra **SERCOV S.A E.S.P.** identificada con el NIT:**900809060-0**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Conceder al ejecutante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, contados desde la notificación de este auto para dicho propósito.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

*CECM/Berama*

Firmado Por:

**Carlos Eduardo Cuellar Moreno**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6b96bf07131460de51f6b32f16a5a00212578853a71e92ff3cf73256650850e**

Documento generado en 27/09/2021 04:11:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>